

El primer paso, el más importante.

F-00301

RESOLUCION EXENTA N°

ANT.- SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
SRA. ZUKJEY MENA ACOSTA.

MAT.: DENIEGA TOTALMENTE SOLICITUD DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA POR RAZONES QUE INDICA.

IQUIQUE,

VISTOS: 19 DIC 2013

1º) Lo dispuesto en la Ley N° 17.301, de 1970, del Ministerio de Educación Pública, que "Crea Corporación Denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles"; 2º) lo preceptuado en la Ley N° 20.285, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Sobre Acceso a la Información Pública"; 3º) lo reglamentado en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Reglamento de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública"; 4º) lo normado en el Decreto Supremo N° 1.574, de 1971, del Ministerio de Educación Pública, que "Aprueba Reglamento de la Ley N° 17.301, que Crea la Junta Nacional de Jardines Infantiles"; 5º) lo ordenado por Resolución Exenta N° 15/889, de 2009, de la Vicepresidencia Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, que "Delega en los Directores y Directoras Regionales la Resolución de Solicitudes de Acceso a Información Presentadas en Materias que sean de Competencia de la Dirección Regional Respectiva"; 6º) lo resuelto por Resolución Exenta N° 15/471, de 2012, de la Vicepresidencia Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, que "Aprueba Estructura Orgánica de la Junta Nacional de Jardines Infantiles y Determina el Área de Competencia de los Distintos Departamentos, Subdepartamentos, Secciones, Unidades y Direcciones Regionales"; 7º) lo contenido en la Instrucción General N° 10, de 2011, del Consejo para la Transparencia, "Sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información Pública"; 8º) lo requerido por doña Zukje Mena Acosta a través solicitud de acceso a la información pública, de 11 de diciembre de 2013; y 9º) lo indicado en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que "Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón".

CONSIDERANDO:

1.- Que, por medio de formulario de Solicitud de Acceso a Información Pública de la Ley N° 20.285, caso número N° SAIP 7025 de doña Zukje Mena Acosta, el día 11 de diciembre de 2013, se requirió a esta Dirección Regional lo siguiente:

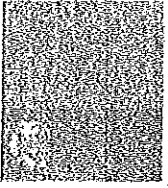
"Funcionarios/nomina de los funcionarios no asociados a los gremios de Aprojunji y Ajunji a la fecha".

2.- Que, en lo que respecta a la entrega de dicha información se procede a la denegación total de la información requerida, ya que se configura la causal de secreto o reserva contenida en el artículo 21 de la Ley N° 20.285, precepto legal que dispone lo siguiente:

"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico [...]"

3.- Que, en relación a la causal de secreto o reserva del artículo 21 número 2, informar sobre lo requerido, representa una infracción a lo dispuesto en el artículo N° 10º de la Ley N° 19.928, de 1999, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sobre "Protección de la vida privada", en relación con el artículo 2º letra g del mismo cuerpo normativo que establece:



El primer paso, el más importante.

"Artículo 2º: Para los efectos de esta ley se entenderá por:

g) *Datos sensibles: aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual*".

"Artículo 10º: No pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares"

4.- Que, por las razones esgrimidas es procedente denegar la solicitud de acceso a la información pública presentada.

RESUELVO:

1º **DENÍEGUESE** totalmente la información requerida por la Sra. Zukjey Mena Acosta, respecto a la información referente a la nómina de funcionarios no asociados a los gremios de APROJUNJI y AJUNJI, por las razones anotadas en los considerandos de la presente.

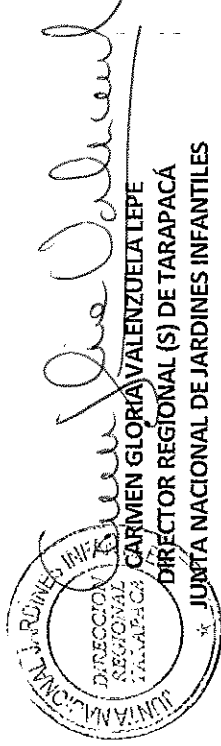
2º **NOTIFIQUESE** a la requirente, haciéndose llegar copia del presente acto administrativo, a la dirección señalada en la solicitud.

3º Se hace presente que, de conformidad a lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 20.285, "Sobre Acceso a la Información Pública", el requirente dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación de este acto administrativo, para reclamar respecto de esta resolución ante el Consejo para la Transparencia, a través de la Gobernación que corresponda a su domicilio.

4º **INCORPÓRESE** el presente acto administrativo al índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados una vez que se encuentre a firme, de conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

POR ORDEN DE LA VICEPRESIDENTA EJECUTIVA

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



CGVL/RVK/rvk
Distribución:
Solicitante ✓

Encargada Nacional Ley 20.285
Encargada SIAC I Región
Unidad Jurídica
Oficina de Partes.